

REF.: Modifica Norma de Carácter General N°152 de 2002, sobre activos representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.

Santiago, 1 7 AGO 2011

## NORMA DE CARACTER GENERAL N° 3 1 7

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto en el artículo 24 del D.F.L N°251, de 1931, ha resuelto modificar la Norma de Carácter General N°152 de 26 de diciembre de 2002, que imparte instrucciones sobre activos representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, en los siguientes términos:

Reemplázase el N° 9.4 por el siguiente:

"9.4 Tratamiento de Inversiones de Seguros con Cuenta Unica de Inversión.

El inciso final del artículo 24 del DFL N°251, de 1931, establece la facultad de la Superintendencia de ampliar o excluir de los límites de inversión establecidos en los artículos 23 y 24, las inversiones que respalden la reserva del valor del fondo indicada en el N°6 del artículo 20 del DFL N° 251 de 1931, cuando ésta se invierta en los instrumentos señalados en las letras b) y c) del N° 2 y en las letras d) y e) del N° 3 del artículo 21.

Conforme lo anterior, se exime de la aplicación de los límites de inversión señalados en el párrafo anterior, las inversiones que respalden la reserva de valor del fondo en seguros con cuenta única de inversión, siempre y cuando no se contemple en estos seguros garantías de rentabilidad de las inversiones de ninguna naturaleza, asumiendo el asegurado el 100% del riesgo de rentabilidad del valor póliza.

Para efectos de la determinación de todos los límites establecidos en los artículos 21, 23 y 24 del DFL N°251, de 1931, se deberá rebajar la reserva técnica que se encuentre respaldada por la inversión señalada en este número.

Por otro lado y conforme lo establecido en el inciso final del artículo 24 del DFL N°251, de 1931, a las inversiones que respalden la reserva del valor del fondo indicada en el N°6 del artículo 20 del citado texto legal, no les será aplicable el límite de inversión establecido en el artículo 12 A del Decreto Ley N° 1.328 de 1976.



Toda modificación que se introduzca a los reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas de los fondos donde se invierte el ahorro de los seguros CUI, en aquellas materias definidas en el N° 2 de Circular N° 2032 de 2011, deberá ser comunicada a los asegurados tenedores de pólizas CUI por la vía que establezca cada póliza u otro medio de comunicación fehaciente, y, adicionalmente siempre deberá ser informada a través del sitio Web de la compañía de seguros, ajustándose a lo señalado en el N° 1 de la mencionada Circular. En tal caso, el asegurado, en los términos establecidos en el N°3 de la citada Circular N°2032, podrá cancelar la póliza CUI que hubiere suscrito, sin que le sea aplicable deducción alguna por concepto de comisión asociado al rescate de las cuotas del fondo por parte de la compañía, si la hubiere."

## Vigencia y Aplicación.

La presente norma rige y se aplicará a contar de los estados financieros correspondientes al 30 de septiembre de 2011.

Excepcionalmente, el cálculo de la obligación de invertir determinada por la aplicación de todos los límites establecidos en los artículos 21, 23 y 24 del DFL N°251, de 1931, se calculará como se hace actualmente, rebajando el 50% de la inversión en los instrumentos señalados en las letras b) del N° 2 y el 100% de la inversión en los instrumentos señalados en las letras d) y e) del N° 3 del artículo 21 del DFL N° 251, de 1931, cuando dichas inversiones respalden la reserva del valor del fondo indicada en el N°6 del artículo 20 del DFL N° 251, de 1931. Esta excepción se aplicará hasta los estados financieros de septiembre de 2012.

FERNANDO COLOMA CORREA SUPERINTENDENTE

Superintendente